



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

I

La Sala de Turno de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional declaró inadmisibile el recurso de casación deducido por el representante del Ministerio Público Fiscal contra la resolución por la que la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta ciudad revocó la decisión de la juez de primera instancia que había rechazado la solicitud de suspensión del juicio a prueba formulada en favor de Ricardo Segundo E , en la causa que se le sigue por la presunta comisión del delito de lesiones culposas graves.

Según el *a quo*, “*el auto cuestionado no está comprendido entre los enunciados en el art. 457 CPPN. Si bien el recurrente postula que sus efectos no podrían ser reparados útilmente por una sentencia posterior, no ha sustanciado suficientemente esa alegación. En esta dirección, no se observa que el caso guarde analogía con el fallo ‘Menna, Luis’ de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 320:1919), en el que se consideró que la decisión que hace lugar a la suspensión del juicio a prueba resulta equiparable, por sus efectos, a un pronunciamiento de carácter definitivo al impedir la continuación del proceso hasta el dictado de la sentencia definitiva, que extinguirá la acción penal al cumplirse las condiciones establecidas en el párrafo cuarto del artículo 76 ter del Código Penal*”.

Contra dicho pronunciamiento, el Fiscal General dedujo la apelación del artículo 14 de la ley 48, cuya denegatoria dio lugar a la presentación de esta queja.

II

El recurrente sostuvo que la decisión del *a quo* fue arbitraria, en la medida en que se basó en afirmaciones dogmáticas acerca de las características de la sentencia impugnada, y como consecuencia de ello omitió considerar los agravios planteados respecto de la descalificación de la oposición del Ministerio Público a la suspensión del juicio a prueba.

Al respecto sostuvo que en el escrito del recurso de casación fueron expuestas con claridad las circunstancias por las que la resolución de la cámara de apelaciones provocaba un perjuicio de imposible reparación ulterior, y permitían entonces equipararla a una sentencia definitiva.

Añadió que, al denegar el acceso a esa instancia, el *a quo* omitió analizar la interpretación que aquella cámara hizo acerca de la exigencia de autoinhabilitación para la procedencia del beneficio en casos como el presente, y sobre el alcance de la oposición del fiscal a la suspensión del juicio.

Agregó que, como consecuencia de tal proceder, el pronunciamiento convalidó la afectación que aquel tribunal había provocado en la independencia del Ministerio Público Fiscal, prevista en el artículo 120 de la Constitución Nacional, y en el ejercicio de su función de conformidad con los artículos 5 del Código Procesal Penal de la Nación y 3 y 29 de la Ley Orgánica del Ministerio Público -según la redacción dispuesta por las leyes 24.946 y 27.148, respectivamente-, en cuanto



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

establecen que corresponde exclusivamente a éste la promoción y el ejercicio de la acción penal pública en causas criminales y correccionales, la que deberá iniciar de oficio siempre que no dependa de instancia privada, y cuyo ejercicio no podrá suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar excepto en los casos y bajo las formas expresamente previstas en la ley.

III

Si bien V. E. tiene dicho que las resoluciones relativas a la admisibilidad o procedencia de los recursos deducidos ante los tribunales de la causa, en principio, son ajenas a la instancia extraordinaria, este criterio admite excepciones cuando la sentencia impugnada conduce sin fundamentos adecuados a una restricción sustancial de la vía utilizada y afecta irremediablemente el derecho de defensa en juicio (Fallos: 329:4770; 332:1616; sentencia del 30 de octubre de 2007 en los autos V. 438, XLI, “Vecchi, Armando Alejandro s/ causa n° 5499”).

A mi modo de ver, es lo que ocurrió en el *sub examine*, desde que en el planteo casatorio el fiscal recurrente argumentó de manera fundada la equiparación de la sentencia impugnada a definitiva, con base en las consideraciones expuestas por la Corte en el citado pronunciamiento de Fallos: 320:1919, en el que expresó que la resolución que hace lugar a la suspensión del proceso a prueba es equiparable a definitiva, puesto que la tutela de los derechos que se invocan no podría hacerse efectiva en una oportunidad procesal posterior, dado que la citada decisión impide que el proceso continúe hasta el dictado de la sentencia definitiva, con la

consecuencia de que se extinguirá la acción penal al cumplirse las condiciones establecidas en el cuarto párrafo del artículo 76 ter del Código Penal. Ese razonamiento, cabe añadir, fue reiterado en el pronunciamiento de Fallos: 330:5108 -en el que se recordó que la posibilidad de equiparar la resolución que hace lugar a la suspensión del juicio a prueba a una sentencia definitiva, por sus efectos, había sido ya reconocida en la sentencia de Fallos: 327:423 (conf. considerando 4°)- y en el de Fallos: 336:392 (“Góngora”), entre otros.

Conforme explicó en detalle el fiscal, aunque la cámara de apelaciones no dispuso la suspensión del juicio a prueba, su decisión no dejó a la jueza de primera instancia otra posibilidad que hacer lugar a ese beneficio, en la medida en que rechazó la exigencia de autoinhabilitación del acusado para conducir automóviles sobre la que se basaron tanto el fiscal para condicionar su consentimiento como dicha magistrada para rechazar el beneficio, y le indicó que resolviera la cuestión sobre la base de los demás elementos del artículo 76 *bis* del Código Penal que aquélla ya había valorado con sentido favorable a la suspensión solicitada. En tales condiciones, el pronunciamiento de la cámara de apelaciones lleva indefectiblemente a esa conclusión, y resulta entonces equiparable a una sentencia definitiva en la medida en que obsta a la tutela de los derechos que se invocan en una oportunidad procesal posterior.

Empero, el *a quo* omitió toda consideración de esos fundamentos, que podían resultar conducentes para la solución a adoptarse, y rechazó la vía recursiva mediante la invocación de una fórmula dogmática por la que le achacó al impugnante no haber sustanciado de



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

manera suficiente aquella alegada equiparación, lo que, como resulta evidente a partir de la reseña efectuada, no se ajusta a los términos del planteo que dicho magistrado había formulado.

En tales condiciones, entiendo que la sentencia carece de sustento suficiente para ser considerada como un acto jurisdiccional válido, y merece ser descalificada en los términos de la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 314:737; 320:2451, 2662 y sus citas; 324:3839; entre muchos otros).

IV

Sumado a ello, estimo pertinente destacar que el recurrente también expuso con claridad los graves defectos de fundamentación que exhibía la decisión de la cámara de apelaciones y el agravio constitucional que se configuró a partir de dicha resolución.

En tal sentido, expresó que ese tribunal pasó por alto el carácter vinculante del dictamen del fiscal, el que se encontraba suficientemente fundado con base en la exigencia de autoinhabilitación, prevista para casos como el *sub examine* de acuerdo con las resoluciones de la Procuración General de la Nación n° P.G.N. 24/00 y P.G.N. 86/04, por la que pretende ajustar la interpretación del artículo 76 *bis* del Código Penal al principio de igualdad ante la ley, a la naturaleza misma del instituto, y al interés social de remediar la impericia que pudo haber llevado a la comisión del delito imprudente. Dicha posición concuerda, además, con la voluntad del legislador de adoptar prevenciones al respecto en los casos de esa naturaleza, de conformidad con las expresiones formuladas en el

tratamiento parlamentario de la norma, cuya relevancia al momento de interpretar la ley ha sido reconocida por V.E. de manera constante (Fallos: 344:2513 y 1810; 331:1234; 330:2932; 328:4655 y 2627, entre otros).

Al respecto, estimo pertinente recordar que en esa oportunidad el Diputado Antonio M. Hernández, presidente y miembro informante de la Comisión de Legislación Penal de esa Cámara, refirió que *“no se admite la suspensión del juicio a prueba para los dos siguientes casos: a) cuando del delito hubiese participado un funcionario público y b) cuando el delito tuviese pena de inhabilitación, porque en este caso existe un especial interés del Estado en esclarecer la responsabilidad del imputado, para adoptar prevenciones al respecto”* (Diario de Sesiones, Cámara de Diputados de la Nación, 6ta. reunión, continuación de la 1ra. sesión ordinaria, junio 2 de 1993, página 1321). En el mismo sentido se expresó el Diputado Víctor H. Soderó Nievas, vicepresidente de la Comisión de Legislación Penal de ese cuerpo, en cuanto sostuvo *“también limitamos este instituto en nuestro proyecto, a aquellos casos de delitos que pudieran ser reprimidos con pena de prisión únicamente, prohibiéndose en los supuestos de delitos reprimidos con prisión e inhabilitación, por considerar que esta última sanción penal tiene un efecto y consecuencias diferentes que, de ningún modo deberían dejarse de aplicar. Supongamos al respecto, un caso de mala praxis médica que ocasionara la pérdida de la vista a la víctima. Si se aplicara este instituto, al médico que cometió este delito provocando una ceguera total, al día siguiente de cometerlo, podría continuar con su tarea como si nada*



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

hubiera pasado” (Diario de Sesiones, Cámara de Diputados de la Nación, 8va. reunión, continuación de la 1ra. sesión ordinaria, junio 16 de 1993, Inserción solicitada por el señor Diputado Sodero Nievas, página 1446). Y también lo hizo el Senador Augusto Alasino, miembro informante de la Comisión de Asuntos Penales y Regímenes Carcelarios, al sostener que “creo que es importante, para terminar, dejar en claro cuándo no procede su aplicación, dado que ésta es una cuestión que ya venía en el proyecto del Poder Ejecutivo y que fue mejorada en la Cámara de Diputados. Es así que la probation no procederá cuando el partícipe sea un funcionario público, dado que en este caso existiría una vinculación con delitos contra la administración pública y se pondría en juego toda la transparencia que la comunidad exige de aquellos que de alguna manera tienen injerencia en la administración de los recursos comunes. Tampoco procede en el caso de que el delito tenga pena excluyente o secundaria de inhabilitación. Esto también es entendible porque, indudablemente, todas estas penas están vinculadas con una actitud profesional o una cualidad que la gente eventualmente debía tener para cometerlo” (Diario de Sesiones, Cámara de Senadores de la Nación, 2da. reunión, 1ra. sesión ordinaria, 4 de mayo de 1994, página 384).

Con base en tales consideraciones, como antes expresé, pienso que la oposición del fiscal contó con fundamentos suficientes, a partir de razones de política criminal que la pusieron a salvo del control del que pudo haber sido objeto, y colocaron esa negativa como un límite infranqueable a la suspensión del juicio.

Al respecto, estimo pertinente remitirme, por razones de brevedad, al dictamen emitido por esta Procuración General el 5 de diciembre de 2012 en los autos G. 61, L. XLVIII, “*Góngora, Gabriel Arnaldo s/ causa n° 14.092*”, cuyos términos doy aquí por reproducidos, en el que se explicó que el artículo 76 *bis* del Código Penal claramente prevé el consentimiento del Ministerio Público como requisito ineludible para la concesión del beneficio en examen, pues además del cumplimiento de condiciones objetivas requiere una valoración subjetiva que deberá hacer el agente fiscal, sobre circunstancias distintas a aquellas condiciones previas que se dan por sentadas, y sin cuya aprobación no podrá, en ningún caso, concederse la suspensión del juicio.

Se agregó en tal sentido, que el Congreso no es el único poder ni el único organismo del Estado con facultades en materia de política criminal, y que en la disposición en examen los legisladores han efectuado una remisión a las que posee el Ministerio Público Fiscal, vinculadas con su función de promover y ejercer la acción pública en las causas criminales y correccionales.

Sin embargo, en el pronunciamiento del *a quo* se omitió, mediante fórmulas dogmáticas y estereotipadas, toda consideración del menoscabo que la decisión de la cámara de apelaciones provocó en la misión del Ministerio Público, que es la defensa de la legalidad y los intereses generales de la sociedad (artículo 120 de la Constitución Nacional), y su función, en ese marco, de promover y ejercer la acción pública en las causas criminales y correccionales (artículo 25, inciso “c”, de la ley 24.946), con el alcance que explicó que fiscal recurrente.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En consecuencia, entiendo que la sentencia apelada carece de sustento suficiente para ser considerada como un acto jurisdiccional válido, y merece ser descalificada en los términos de la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 314:737; 320:2451, 2662 y sus citas; 324:3839; entre muchos otros).

V

Por lo expuesto, y los demás fundamentos del Fiscal General, mantengo esta queja.

Buenos Aires, 3 de noviembre de 2021.